



Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

Asunto: PLN, Acta, S. Extraordinaria

Acta nº: 12 de 22-10-2025

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO CELEBRADA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2025.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, siendo las 13 horas y 31 minutos del día veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se reúnen los Señores/as Concejales que más adelante se detallan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Juan Carlos Sánchez Mesón, con el fin de celebrar sesión extraordinaria en el día de hoy, para la cual habían sido previamente convocados de conformidad con los artículos 79 y 80 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86 de 28 de noviembre.

Sr. Presidente:

D. Juan Carlos Sánchez Mesón (PP)

Sres. /Sras. Concejales:

D. German Mateos Blázquez (PP)
Dª. Laura Martín-Blas Aranda (PP)
Da. Ana Yolanda Miranda López (PP)
Dª. Marina Susana Coria García (PP)
D. Francisco Daniel Tarancón Delgado (PP)
D. Juan Gabriel Moreno Gil (PP)
D. Roberto Pérez Ferrero (PP)
D. Felipe Lozano Bettero (PSOE)
Dª. Mª del Carmen Iglesias Parra.
D. Jorge Rodríguez Carbonero (PSOE)
D. Ricardo Antonio Resina Cenaldor (PSOE)
D. Juan Carlos Rivas Fraile (PSOE)

Secretario:

D. José Luis Sánchez-Ferrero Díaz (Secretario-Interventor del Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios de la Excma. Diputación Provincial de Ávila comisionado circunstancialmente mediante Decreto del Presidente de la Diputación Provincial n.º 2025-4252 de fecha 21 de octubre de 2025)

El Sr. Alcalde, justifica la ausencia justificada del Sr. Resina Cenalmor de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de R.O.F.R.J, declara constituido el Pleno Municipal, abierta la Sesión, comenzando el debate y votación del primer punto del **ORDEN DEL DÍA**:

A) PARTE RESOLUTIVA





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

1º) EXPEDIENTE 383/2025. SELECCIONES DE PERSONAL Y PROVISIONES DE PUESTOS

El Sr. Alcalde manifiesta que el orden del día consta de un punto solamente y que viene dictaminado favorablemente por la Comisión de Economía y Hacienda, Régimen Interior y Personal basándose en el Informe de Secretaría emitido a tales efectos.

El Sr. Alcalde lee la propuesta que hay en el expediente.

La Sra. Iglesias y el Sr. Rivas manifiestan la posición de sus Grupos Políticos sobre este punto, contestando al respecto el Sr. Alcalde, cuyo contenido íntegro se encuentra recogido en el fichero nº R/2025/34 que forma parte del expediente PLN/2025/12.

Se somete el asunto a votación y con 8 votos favorables del PP, 4 votos en contra (3 del PSOE y 1 de IU), el Pleno aprueba la propuesta de acuerdo que consta en el expediente y que es del siguiente tenor literal:

"PROPIUESTA DE ACUERDO

Del expediente al que se refiere la solicitud, que ha estado a disposición del solicitante, y de la demás documentación que existe en el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro se desprende los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Mediante Resolución del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública de fecha 28 de febrero de 2025 recibida en el Ayuntamiento el día 3 de marzo de 2025 con NRE 0893, se deniega la solicitud de nombramiento provisional excepcional para la provisión del puesto vacante de Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, reservado a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, de Don José María Jiménez Pérez, Funcionario de Administración Local de Carácter Nacional de la Subescala, entre otras, de Secretaría, Categoría Superior, poniendo fin al expediente que se había iniciado en noviembre de 2024.

2.- Como consecuencia de la resolución ministerial citada en el apartado anterior se inició por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro procedimiento para la provisión del puesto de Secretaría, Clase Segunda, de forma interina cuya regulación se encuentra en el Decreto de la Junta de Castilla y León 36/2022, de 22 de septiembre.

3.- En el procedimiento citado constan resoluciones dictadas por la Concejala Delegada en materia de personal sin hacer constar que actuaba por delegación, pero eso no significa que la delegación no existiera, todo lo contrario, ya que, como el Sr. Lozano conoce, no en vano se dio cuenta en el Pleno de 3 de julio de 2023, sesión a la que asistió el Sr. Lozano, de la Resolución de la Alcaldía de 23 de junio de 2023, nº 2023-0422, en la que, entre otras cosas, se establecía la delegación en materia de personal a la Concejala que firma las resoluciones a las que se refiere el Sr. Lozano.

4.- En el procedimiento expresado en el apartado segundo no consta el interés de ningún





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional en provisionar el puesto vacante de Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, ni tan siquiera el de Don José María Jiménez Pérez.

Esta circunstancia es muy relevante, porque en el supuesto de que hubiera existido interés de algún Funcionario de Administración Local de Carácter Nacional en provisionar el puesto vacante de Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, no hubiera podido continuar el procedimiento para la provisión de ese puesto por un interino o interina.

5.- *Tampoco consta en el expediente el interés de alguna de las personas que forman parte de la Bolsa configurada por la Junta de Castilla y León para la provisión de forma interina de puestos reservados a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.*

6.- *Entre lo aspirantes que presentaron solicitud para participar en el procedimiento de provisión de forma interina del puesto de Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro no consta el Sr. MATEOS BLÁZQUEZ, en cambio sí consta Doña Rosa Inés Jiménez Pérez, la cual renunció a participar el procedimiento ANTES del nombramiento de los componentes del Tribunal que tenía que valorar a los aspirantes que se presentaran a realizar las pruebas que componían el proceso selectivo.*

7.- *Entre los miembros del Tribunal, y como Presidente, se encuentra Don José María Jiménez Pérez, Funcionario de Administración Local, con Habilitación de Carácter Nacional, de la Subescala, entre otras, de Secretaría, Categoría Superior, en servicio activo en el puesto de al Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe (Madrid).*

8.- *El Tribunal, como órgano colegiado que es, se compuso por tres miembros titulares y otros tres suplentes.*

9.- *En el acta de 17 de junio de 2025 del Tribunal, que consta en el expediente, hay que destacar a los efectos que nos ocupan, los siguientes aspectos:*

A) *Sólo se presentó a practicar las pruebas del proceso selectivo uno de los aspirantes admitidos, que no es, en lo que a su identidad se refiere, ni el Sr. MATEOS BLÁZQUEZ, ni Doña ROSA INÉS JIMÉNEZ PÉREZ.*

B) *Una vez sacado, previo sorteo, el tema de entre los que componen el temario a desarrollar por escrito por el aspirante presentado, éste manifiesta su voluntad de levantarse, es decir, no escribió ni una palabra, con lo cual el Tribunal no tuvo que hacer evaluación o valoración alguna.*

10.- *El 25 de junio de 2025, es decir, ocho días después de la práctica de las pruebas selectivas mencionadas en el apartado anterior, Don José María Jiménez Pérez solicita al Ayuntamiento de Getafe el informe favorable para provisionar en comisión de servicios el puesto que a esa fecha continuaba vacante de la Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.*





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

11.- El 4 de julio de 2025, el Ayuntamiento de Getafe, mediante resolución de la Concejala Delegada de Infancia, Educación, Recursos Humanos y Modernización de la Administración, respondiendo a la solicitud aludida en el apartado anterior, presta conformidad y, en consecuencia, otorga informe favorable al nombramiento en Comisión de Servicios de José María Jiménez Pérez en el puesto vacante de Secretaría del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila).

12.- Como consecuencia del informe favorable del Ayuntamiento de Getafe citado con anterioridad y con la conformidad de Don José María Jiménez Pérez, como Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, expresado el 14 de julio de 2025, o sea más de un mes después de haber quedado desierto el procedimiento para la provisión de forma interina del puesto vacante de Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, el Alcalde de Arenas de San Pedro mediante solicitud de 14 de julio de 2025 pide al Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública, por ser suya la competencia, que se conceda la comisión de servicios a Don José María Jiménez Pérez al puesto vacante antes citado.

13.- Resolución de 23 de septiembre de 2024 (corrección: debe decir 2025), de la Directora General de Función Pública del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública que confiere al funcionario de administración Local con habilitación de carácter nacional D. José María Jiménez Pérez con DNI xxx6576xx y en situación de servicio activo en subescala de Secretaría, categoría superior, comisión de servicios por periodo de hasta un año para el desempeño del puesto de Secretaría de clase 2^a en el ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Como precisión previa a dar respuesta a lo que solicita el Sr. Lozano y dada la transcendencia que va a tener a esos efectos es necesario destacar que en todas las Corporaciones Locales y, por tanto, también en el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, hay una serie de funciones públicas necesarias, y entre ellas, en lo que aquí interesa, la de Secretaría, que están reservadas a los funcionarios de administración local con habilitación local con habilitación de carácter nacional.

En ese sentido, el artículo 92 bis 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece literalmente:

"Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría, compresiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo."

2.- La consecuencia de que, entre otras, la función de Secretaría esté reservada a los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional es que para que pueda nombrarse a una persona para provisionar de forma interina el puesto de Secretaría es necesario, como presupuesto indispensable, que quede acreditado en el procedimiento tramitado al efecto que no hay ningún funcionario de Administración Local





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

con Habilitación de Carácter Nacional interesado en ese puesto, y es que, incluso después de haberse hecho el nombramiento de interino o interina, éste quedaría sin efecto por el nombramiento, cualquiera que fuese su modalidad, de un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para ocupar el puesto en cuestión.

En efecto, con respecto a que para nombrar a un interino o interina en un puesto reservado a los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional es necesario que ninguno de éstos muestre interés el artículo 53 en el apartado 3 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación Local de Carácter Nacional dispone literalmente lo siguiente:

“3. La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.”

En el mismo sentido artículo 2 apartados 3 y 4 y artículo 8 del Decreto 36/2022, de 22 de septiembre de 2022, de la Junta de Castilla y León.

Por otro lado, en cuanto a la pérdida de vigencia del nombramiento de interina o interino en puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional por el nombramiento de uno de éstos es conveniente reproducir los artículos 48.2 y 54 del Real Decreto 128/2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 48.2.

“2. La cobertura de un puesto mediante nombramiento provisional, comisión de servicios y acumulación, implicará el cese automático, en su caso, del funcionario interino o accidental, que lo estuviera desempeñando.”

Artículo 54.

“La provisión de forma definitiva, la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, o el nombramiento provisional, en comisión de servicios o acumulación, en el caso de que el puesto se estuviera desempeñando por funcionario accidental o interino, determinará, automáticamente, el cese de quién viniera desempeñándolo.”

En el mismo sentido artículo 5.1 a) del Decreto de la Junta de Castilla y León 36/2022 de 22 de septiembre.

Por tanto, de acuerdo con lo dicho, yerra el Sr. Lozano cuando afirma, sin soporte probatorio alguno y utilizando datos previos y posteriores al inicio y a la terminación del procedimiento para la provisión de forma interina del puesto vacante de Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, que Don José María Jiménez Pérez tenía interés en la provisión del puesto de Secretaría, Clase Segunda, del Ayuntamiento





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

de Arenas de San Pedro desde el inicio de dicho procedimiento para su provisión de forma interina, ya que no consta nada en el expediente a esos efectos y en el caso de que hubiera constado, desde ese momento el procedimiento no hubiera podido continuar como se desprende con claridad del tenor literal de los artículos reproducidos.

3.- Hechas las precisiones anteriores, es necesario destacar con respecto a las solicitudes de revisiones de oficio de los miembros de las Corporaciones Locales de los actos administrativos de éstas que la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Cuarta, 770/2025, de 17 de junio de 2025, Recurso 2392/2023, en el fundamento de derecho cuarto VI lo siguiente:**

"VI. - Conclusión: la doctrina casacional

De lo razonado se desprende como doctrina de interés casacional la siguiente: "el miembro de una corporación local está legitimado como interesado para promover la revisión de oficio de un acto o acuerdo de la corporación local de la que forma siempre que haya votado en contra o no haya podido participar en su adopción. No obstante, para la admisión de una pretensión de esa naturaleza es preciso que cumpla también los demás requisitos establecidos en los artículos 106.3 y 110 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, sin que el hecho de no haber recurrido jurisdiccionalmente ese acto o acuerdo pueda ser, por si sólo, suficiente para inadmitir la solicitud."

En consecuencia, con arreglo al fundamento de derecho cuarto III 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Cuarta, 770/2025, de 17 de junio de 2025, Recurso 2392/2023, "hay que distinguir entre la legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para pedir la revisión de oficio - que el apartado 1 del artículo 106 de la LPC concreta en la condición de "interesado"- y los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 106 y en el artículo 110 de la LPC, que habilitan también a la Administración para decretar la inadmisión, aunque la plantea un interesado legitimado para instarla.

En el primer supuesto estamos ante un requisito ineludible en todo procedimiento administrativo o judicial. En el segundo ante lo que la doctrina ha denominado "una desestimación sumarísima anticipada", un juicio para descartar solicitudes "abiertamente temerarias".

A continuación, dado que ha quedado claro que el Sr. Lozano, como Concejal, que es del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, está legitimado para presentar solicitudes de revisión de oficio, se examinará el segundo de los requisitos, es decir, si cabe la desestimación sumarísima anticipada por ser la solicitud del Sr. Lozano.

4.- Para examinar la solicitud del Sr. Lozano que se basa en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuyo tenor literal es el siguiente: "Los actos de la Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

órganos colegiados. ”, se hace necesario reproducir el tenor literal de los artículos 106.3 y 110 de la citada Ley 39/2015.

Artículo 106.3

“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente”.

Artículo 110

“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Cuarta, 770/2025, de 17 de junio de 2025, Recurso 2392/2023, manifiesta en el fundamento de derecho cuarto V 1 que “La inadmisión puede ser acordada motivadamente por la Administración autora del acto cuestionado cuando “no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.” (artículo 106.3 LPAC).

También, “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.” (artículo 110 LPAC).”

Partiendo de lo expuesto ya se puede afirmar que la solicitud del Sr. Lozano va a ser inadmitida por carecer manifiestamente de fundamento y porque, a pesar de lo que en aquélla se afirma, no concurre la causa de nulidad de pleno derecho que emplea, siendo meramente retórica tal afirmación y sin apoyo material o sustantivo alguno como veremos a continuación.

En cuanto a la no mención en las resoluciones de la Concejala Delegada de que actuaba por delegación del Alcalde, se trataría de una irregularidad no invalidante, porque, como ya se ha dicho en los hechos, la misma existe y, además, es conocida por el Sr. Lozano.

Por otro lado, el Sr. Lozano desconoce que lo importante es la fecha en que se dictan las resoluciones, ya que es desde ese momento cuando producen efecto en virtud del artículo 39.1 de la Ley 39/2015, y no el dato de su incorporación al expediente.

En relación a las resoluciones de la Alcaldía, se puede decir lo mismo que lo expresado con respecto a las resoluciones de la Concejala Delegada, pudiéndose añadir que, si la





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

mismas se hubiesen dictado sin la previa avocación de las facultades delegadas en la Concejala Delegada, no tendría tal circunstancia virtualidad invalidante, pues no ha generado indefensión a nadie, corriendo la carga de la prueba de cargo de quien lo afirme es decir, del Sr. Lozano que no ha probado nada a este respecto, en este sentido Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Quinta, de 13 de mayo de 2015, Recurso 1739/2013, en su fundamento de derecho tercero en su último inciso señala lo siguiente:

"... esta Sala tiene declarado que la infracción de índole formal o vicios de forma sólo sólo producen la anulación de un acto cuando causen indefensión real y efectiva al interesado, ya que la indefensión es un concepto material que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedural ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de prueba de alegaciones, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses, perjuicio real y efectivo que, en el presente caso, como hemos dicho, no se ha causado".

Con respecto a la presencia de Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, de la Subescala Secretaría, categoría Superior, Don José María Jiménez Pérez también se han de rechazar lo que afirma el Sr. Lozano con claro desconocimiento de la normativa vigente. Veamos:

A) El artículo 16.2 del Decreto de la Junta de Castilla y León 36/2022, de 22 de septiembre, sólo exige que uno de los miembros titulares del tribunal de selección y uno de los suplentes sean nombrados a propuesta de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, sin que exija que los otros miembros del tribunal, titulares y suplentes, tengan que tener la autorización previa de la Administración en la que estén en servicio activo para ser nombrados como miembros de dicho tribunal.

Por si esto no fuera bastante, el artículo 19 c) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas dispone:

"Quedan exceptuados del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas."

Es decir, no era necesaria la autorización que prevé el artículo 9 de la Ley 53/1984 de la Administración en la que estaba en servicio activo José María Jiménez Pérez para ser nombrado miembro del Tribunal al que se refiere la solicitud del Sr. Lozano.

B) No concurre en Don José María Jiménez Pérez causa de abstención, ni de recusación, porque

1º. No consta en el expediente que tal persona como Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional que es hubiera mostrado interés en el puesto





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

de Secretaría, Clase Segunda, vacante del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro en el momento de iniciarse el expediente al que se refiere la solicitud del Sr. Lozano, ni tampoco durante su desarrollo, porque en esos casos tal expediente, respectivamente, no se podía iniciar, ni continuar, como se ha señalado en los fundamentos de derecho primero y segundo a los que nos remitimos.

2º. A la práctica de la prueba selectiva sólo se presentó una persona, que, por cierto, no era ni Rosa Inés Jiménez Pérez, que había renunciado, como consta en los hechos y en el expediente, a participar en el procedimiento selectivo antes del nombramiento de los componentes del Tribunal, ni tampoco el Sr Mateos Blázquez.

3º. Además, aparte de lo dicho, el tribunal no realizó valoración o evaluación alguna, porque el único de los candidatos admitidos no escribió ni una palabra del tema escogido por sorteo, con lo cual, en el caso de hubiera concurrido causa de abstención o recusación, no se hubiera producido invalidez.

En este sentido, el artículo 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, dispone:

"La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido".

5.- Por otro lado, partiendo de la Resolución del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública de 18 de septiembre de 2025 que cita en los hechos (apartado 13) y continuando con el razonamiento del fundamento de derecho anterior, no se puede admitir la solicitud del Sr. Lozano, porque supondría desconocer e incumplir toda la normativa reguladora de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación Local de Carácter Nacional y la preferencia que en la misma se establece de la provisión de los puestos reservados a dichos funcionarios por cualquiera de éstos y por cualquier modalidad sobre la provisión de tales puestos por interinos o interinas, a cuyos efectos nos remitimos a lo reseñado en los fundamentos de derecho 1 y 2.

Lo expuesto, se incardinaría claramente dentro del artículo 110 de la Ley 39/2015, antes reproducido literalmente, cuando señala que la revisión de oficio no puede ejercerse cuando por "otras circunstancias su ejercicio resulte contrario A las leyes."

6.- Por último, la competencia, sin posibilidad de delegación, según la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Quinta, 1646/2022, 13 de diciembre de 2022, Recurso 4472/2020, corresponde al Pleno.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con los artículos anteriormente citados y en el ejercicio de las facultades propongo que se eleve como propuesta de acuerdo al Pleno lo siguiente:

- Inadmitir a trámite la solicitud del Sr. Lozano, con NRE 1985 de:

"REVISIÓN DE OFICIO y, previos los trámites legales oportunos, se declare la **nulidad**





Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

de la resolución por la que se acuerda el nombramiento del tribunal calificador y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al nombramiento del tribunal, procediendo a su nueva constitución conforme a Derecho."

No habiendo más asuntos a tratar, el Sr. Alcalde-Presidente declara terminada la sesión a las catorce horas y veinticuatro minutos, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

**VºBº
EL ALCALDE,** **EL SECRETARIO**

D. Juan Carlos Sánchez Mesón

Fdo. José Luís Sánchez-Ferrero Díaz

(A fecha de firma electrónica)

